

**DECRETO NÚMERO: OCHO**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que nuestra Constitución en su artículo 204, ordinal 5, otorga a los Municipios, las facultades de decretar las Ordenanzas y Reglamentos locales, principio que se encuentra desarrollado en los artículos 3, numeral 5, 6-A, 32, 35 y 126 del Código Municipal.
- II. Que existe preocupación de parte de este Concejo, por los problemas sociales y daños a la salud provocados por la creciente liberación al medio ambiente de energía en forma de Ruidos y Vibraciones dentro del Municipio de Santa Tecla.
- III. Que según registros de la Municipalidad existen múltiples denuncias y quejas ocasionadas por ruidos molestos provenientes de fuentes fijas o móviles en el Municipio, situación grave que constituye una amenaza a la salud, un obstáculo al desarrollo económico y social y una vulneración a los derechos fundamentales de las personas; lo que requiere de una intervención para prevenir, controlar y reducir los niveles máximos permisibles de esta dañina contaminación.
- IV. Que el Código Municipal en su artículo 4, numerales 5, 6, 11, 12 y 14, establece las competencias de los municipios para regular todas aquellas actividades susceptibles a la emisión de ruido.
- V. Que dando cumplimiento a la Ley marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, y a la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla; y con el objeto de fortalecer las normativas en su aplicación específica en materia de emisión de ruidos es que se crea la presente.

**POR TANTO:**

Este Concejo, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República en sus artículos 14, 65, 117 Inc. 2º, 202, 203 y 246.

**DECRETA**, la siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS EMISIONES DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN EL MUNICIPIO DE SANTA TECLA.**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ordenanza tiene por objeto prevenir y regular la contaminación ambiental en el municipio, debido a la emisión de ruidos y vibraciones provenientes de cualquier fuente fija o móvil, instalada en espacio

público o privado, que constituyan riesgo para la salud de sus habitantes, motivo de desarmonía social o causa de intranquilidad ciudadana.

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza será el que a continuación se detalla:

- a) Todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, religiosas, recreativas, de espectáculos o servicios;
- b) La operación de cualquier aparato o comportamiento capaz de producir ruido, incluyendo vehículos de transporte automotor de uso terrestre o no; que pueda ocasionar molestias o riesgos para la salud de los habitantes del municipio.
- c) Los trabajos de urbanización, construcción y/o demolición. En estas actividades deberá contemplarse su incidencia en cuanto a su posible emisión de Ruidos y Vibraciones, de forma que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado posible de calidad de vida y respeto ambiental.
- d) El comportamiento ciudadano en residencias o lugares de categoría habitacional que afecten la convivencia diaria.

Art. 2.- Autoridades competentes.

Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ordenanza los siguientes:

- a) El Concejo Municipal de Santa Tecla;
- b) El Alcalde/sa Municipal;
- c) El Delegado/a Municipal Contravencional;
- d) El Cuerpo de Agentes Municipales Comunitarios y,
- e) El Inspector Municipal

Art. 3.- Aplicación a las personas.

La presente Ordenanza es de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica que realice cualquier actividad, uso, ejercicio, o sea propietario de cualquier establecimiento que en su funcionamiento, conlleve a la producción de ruidos y vibraciones.

Toda persona natural o jurídica propietaria o responsable de ejecutar actividades tales como: Urbanizaciones, construcciones, demoliciones, obras en la vía pública, instalaciones comerciales, industriales, recreativas, musicales, espectáculos de servicios y de cultos religiosos, deberá contar PREVIAMENTE, con la licencia o autorización escrita emitida por el Alcalde(sa) o funcionario(a) Delegado (a).

Esta ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas naturales que al momento de cometer la infracción tuvieran catorce años de edad en adelante; así mismo, se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a través de los representantes legales, que cometieren cualquiera de las infracciones señaladas en el texto.

Cuando los infractores fueren mayores de catorce años y menores de dieciocho, responderán por la sanción impuesta sus madres y padres, los representantes legales o responsables, tutores, o por la persona que sin ser su representante, lo tenga bajo su cuidado; lo anterior en concordancia con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA).

Si el/la adolescente insistiere en contaminar el ambiente circundante en forma reiterada y la sanción de multa no contribuyere a impedir dicha conducta antisocial, se informará a las autoridades competentes.

Art. 4.- Presunción de inocencia.

Toda persona a quien se le atribuye la autoría de cualquiera de las infracciones establecidas en esta ordenanza, se presumirá inocente durante todo el procedimiento de investigación hasta que la resolución condenatoria quede firme, si ese fuese el caso.

Art. 5.- Horario diferenciado de aplicación.

Para la aplicación de esta ordenanza se establece un horario diferenciado: Diurno y Nocturno. El horario diurno está referido al período comprendido entre las seis horas con un segundo, hasta las veintiuna horas, mientras que el nocturno se refiere al período comprendido entre las veintiuna horas con un segundo, hasta las seis horas del día siguiente. Para el caso de los bares, discotecas, clubes de todo tipo, restaurantes, casinos y otros similares el horario de aplicación de la presente Ordenanza se establecerá de la siguiente manera: de domingo a miércoles el horario será desde las diecisiete horas, hasta las veintidós horas, y de jueves a sábado el horario será desde las diecisiete horas hasta las cero horas, dicho horario será aplicado sin perjuicio de la ubicación de los establecimientos mencionados anteriormente. (1)

## **TÍTULO II**

### **DE LAS FUENTES EMISORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **FUENTES FIJAS EMISORAS DE RUIDOS**

Art. 6.- Permiso para usar aparatos ruidosos en espacios públicos.

Para efectos de esta Ordenanza se entenderá como fuente fija emisora de ruido y vibraciones a toda aquella capaz de vibrar o emitir sonidos molestos o no deseados y que esté diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal, las fuentes que se hallen montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento.

No se permite el uso de aparatos reproductores o amplificadores de sonido en plazas, parques, calles, pasajes, aceras y zonas verdes, o cualquier otro espacio público dentro del municipio que perturben la tranquilidad pública o alteren la paz vecinal. Las personas naturales, organizaciones e instituciones que en forma eventual, efectúen actividades tales como: Comercial, laboral, promocional, conmemorativa, pastoral o festiva y para ello requieran del uso de parlantes, equipo de sonido o cualquier otro aparato similar que pueda devenir en ruido en el espacio público, deberán solicitar un permiso a la Municipalidad, previo a la realización de la actividad en cuestión.

El solicitante deberá sujetarse a las regulaciones de esta ordenanza y a las particulares que en dicho permiso se establezcan. El permiso deberá solicitarse aunque la actividad a realizar sea por única vez.

Art. 7.- Lugares y establecimientos potencialmente ruidosos.

Para los efectos de la presente ordenanza, se consideran lugares potencialmente ruidosos: las fábricas, talleres, construcciones, centros o establecimientos comerciales e industriales de todo tipo, educativos, Iglesias, centros de culto u oración, de diversión y entretenimiento como bares, discotecas, clubes de todo tipo, salas de té, restaurantes; así como terminales de buses y microbuses, ferias, circos, estadios y otros lugares similares de concentración pública.

#### **CAPÍTULO II**

#### **DEL REGISTRO Y ADECUACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS.**

Art. 8.- Acondicionamiento acústico de lugares potencialmente ruidosos.

Para la obtención del permiso de funcionamiento de parte de la Municipalidad para: Bares, discotecas, restaurantes, clubes de todo tipo y otros establecimientos similares, donde se pretenda ofrecer música karaoke, o espectáculos musicales o artísticos, ya sea por medios electrónicos, conjuntos en vivo, mariachis, tríos y otros similares; iglesias, lugares comerciales, industriales, de servicios, o para la realización de cultos religiosos; cualquier otra actividad susceptible de crear molestias a la ciudadanía por la emisión de ruidos o vibraciones, será indispensable, presentar copia certificada del estudio de acondicionamiento acústico, sin perjuicio de cualquier otro requisito, permiso o licencia exigido por la Municipalidad a dichos lugares para su inscripción legal.

Este estudio de acondicionamiento acústico deberá de ser realizado por una empresa de consultoría acústica profesional, debidamente inscrita o por la Municipalidad de Santa Tecla.

El incumplimiento de lo aquí expuesto será sancionado con una multa equivalente a medio salario mínimo establecido para el comercio por cada día que se dé el incumplimiento de dicha Ordenanza. (1)

Art. 9.- Informe sobre el acondicionamiento acústico para la adecuación de los establecimientos.

Todo propietario (a) de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de entretenimiento, o cualquier otro de los mencionados en el artículo anterior, deberá presentar a la Municipalidad, el respectivo estudio de acondicionamiento acústico y un informe donde se justifiquen las medidas de acondicionamiento acústico previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes, no sobrepasen los niveles máximos permisibles NMP establecidos en esta Ordenanza.

Dicho informe deberá contener la información siguiente:

- I. Descripción del tipo de actividad (comercial, musical, religiosa, cultural, etc.) a realizar.
- II. Fecha y horario previsto para su realización.
- III. Identificación de las fuentes emisoras, con estimación en dBs ponderación "A".
- IV. Descripción del aislamiento acústico a realizar especificando el nivel de atenuación o reducción bruta que se logrará, expresada en dBs (A). Así como de los materiales de absorción de sonido a utilizar, con sus coeficientes de reducción de ruidos (NRC) y los materiales bloqueadores de sonido con sus respectivos niveles de clasificación de transmisión de sonidos (STC).
- V. En caso que los niveles de ruido existentes se vean sensiblemente incrementados por efectos de la vibración será necesario realizar las mediciones correspondientes en intensidad de percepción de vibraciones "K". Así mismo será necesario también que se describa el tipo de amortiguadores y aisladores de vibración que se utilizarán.
- VI. El acondicionamiento acústico deberá incluir sus correspondientes mediciones en espectros de bandas de frecuencia o hertz.
- VII. Plano de ubicación de la actividad en función de la zonificación, locales colindantes y viviendas.
- VIII. Plano de ubicación de los focos de emisión de ruidos o focos sonoros.
- IX. Planos donde se detallen las medidas de acondicionamiento acústico previstas.
- X. Muestras de los materiales acústicos a utilizar con sus respectivas especificaciones técnicas.

Los propietarios de bares, discotecas, clubes restaurantes o similares cuyo nivel sonoro interior, entiéndanse éste como nivel de inmisión, supere los 90 decibelios dB's (A), deberán colocar una placa o aviso de advertencia para el público en un lugar visible que diga: "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oído".



Las medidas contempladas en el informe rendido por los establecimientos aquí regulados, será comprobado mediante inspección in situ.

Art. 10.- Uso de limitadores acústicos.

Una vez entrada en vigencia esta ordenanza, será obligatorio el uso de dispositivos de limitación acústica en aquellos establecimientos tales como: Bares, discotecas, clubes de todo tipo, restaurantes, casinos y otros similares cuyo ruido en el interior exceda los 90 dB's (A).

Art. 11.- Permiso para lugares potencialmente ruidosos.

La solicitud de permiso a que hace referencia el Art. 8, deberá presentarse en la oficina del registro tributario de la Municipalidad. En dicha solicitud se deberá consignar el nombre de la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento, su naturaleza o giro comercial, así como la clase de actividad a desarrollar, copia certificada del estudio de acondicionamiento acústico, solvencia del inmueble en caso que el propietario del negocio sea el propietario del inmueble, caso contrario será exigida la vialidad, además se detallará su correspondiente horario de funcionamiento.

La Municipalidad podrá requerir del solicitante cualquier otra información o documentación adicional que establezcan cualquier otras normativas relacionadas.

Art. 12.- Contaminación por Aparatos de Aire Acondicionado y otros.

Los equipos de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como extractores, condensadores y evaporadoras, compresores, bombas, ventiladores, torres de refrigeración y otras similares, no deberán emitir ruidos o vibraciones hacia el interior de los edificios en que se encuentren instalados, ni hacia los contiguos o próximos, que superen los niveles máximos permisibles establecidos en esta Ordenanza. Los propietarios de estos equipos estarán sujetos a cumplir los requerimientos en cuanto al acondicionamiento acústico que sea necesario, a efecto de no causar daño o intranquilidad pública que alteren la paz vecinal en días y horas establecidas.

Art.13.- Sobre el funcionamiento de los sistemas de alarmas.

Atendiendo a las características del sonido emitido, únicamente se permite instalar alarmas que generen tonos o alternativas constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas en las que la frecuencia de sonido puedan variar de forma controlada o antojadiza; igualmente, se prohíbe hacer funcionar, cualquier sistema de aviso, alarma o señalización acústica de emergencia, si no existiera tal supuesto.

Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de impedir que se activen por causas no justificadas o distintas de las que motivaron la instalación. No obstante, se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, que serán de dos tipos:

- a) Excepcionales: Son las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez horas y las diecinueve horas.
- b) Rutinarias: Son las de comprobación periódica de funcionamiento y sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos dentro del horario anteriormente indicado.

### CAPÍTULO III

#### FUENTES MÓVILES EMISORAS DE RUIDOS.

Art. 14.- Ruidos o vibraciones provenientes de fuentes móviles.

Todo medio de transporte de uso terrestre, con el motor encendido, en movimiento o en situación estacionaria, no debe exceder los niveles máximos permisibles (NMP), impuestos en esta ordenanza.

Los vehículos particulares o de transporte colectivo, no podrán mantener el motor funcionando para su calentamiento o acelerando los mismos, en calles, parques, zonas habitacionales, terminales y metas de buses o microbuses que excedan los niveles establecidos en esta ordenanza, estén o no autorizados por las entidades competentes.

Todo medio de transporte no impulsado por motor, tales como bicicletas, carretones, carretas o similares, estarán sujetos a las disposiciones de esta ordenanza en cuanto a los límites permisibles de emisión de ruidos y en lo relacionado a hacerse acreedores a las multas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 15.- Ruido proveniente de pitos, o resonadores acústicos en los vehículos.

Queda prohibido el uso de bocinas, pitos o cualquier otro dispositivo sonoro similar, con el único fin de advertir presencia o llamar la atención, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o cuando se trate de servicios públicos de urgencia como patrullas policiales, camiones de bomberos y ambulancia, aunque éstos deberán limitar su uso al mínimo imprescindible.

### **TÍTULO III**

#### **DEL LUGAR DONDE SE GENERA EL RUIDO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS RUIDOS EN ESPACIO PÚBLICO**

Art. 16.- Ruidos en la vía pública.

La emisión de ruidos en la vía pública y en cualquier otro espacio de uso público como plazas, parques, zonas verdes, parqueos, aceras o estacionamientos y centros comerciales, está sujeta a las mismas restricciones establecidas en la presente Ordenanza, por tanto, no se permite accionar aparatos de radio y televisión, reproductores de música o instrumentos musicales, así como tampoco emitir mensajes de cualquier tipo, ni llevar a cabo actividad análoga a las mencionadas cuando el volumen del sonido o música que se emita, supere los niveles máximos permisibles (NMP).

Art. 17.- Trabajos ruidosos en la vía pública.

Los trabajos temporales o excepcionales como las obras de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios u otros similares, no podrán emitir niveles de ruido por encima de los límites establecidos por esta ordenanza.

En caso de que el ruido exceda los niveles máximos permisibles (NMP), los encargados de estas obras deberán realizar los trabajos de acondicionamiento acústico según los procedimientos correspondientes en cuanto a control y reducción de los niveles de ruidos contaminantes hacia el medio ambiente de las zonas residenciales circundantes.

Estas obras que produzcan ruidos contaminantes o vibraciones no podrán realizarse durante el horario a partir de las dieciocho horas hasta las seis horas. Se exceptúan de tal prohibición las obras urgentes que por razones de necesidad o peligro, no puedan realizarse de día, las cuales deberán ser expresamente autorizadas por la Municipalidad. Sin embargo si el proceso de las mismas genera ruidos o vibraciones que afecten a las personas y sobrepasen los niveles máximos permisibles (NMP) establecidos por esta Ordenanza, los

propietarios o representantes legales de las obras deberán realizar los trabajos de acondicionamiento acústico o insonorización que sean necesarios.

**Art. 18.- Actividades de carga y descarga de materiales.**

En zonas habitacionales, no se permite llevar a cabo actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares que produzcan ruido en la vía pública durante horario nocturno. Se exceptúan las operaciones de reparto de víveres y de recolección de desechos sólidos de parte de la Municipalidad o compañías autorizadas por ésta. Tales actividades no obstante, deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, aún durante el horario diurno. Así mismo, durante este horario, el personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías o cualquier otro objeto, sin producir impactos sobre el piso del vehículo o del pavimento, debiendo evitar igualmente, la generación de ruido contaminante por el desplazamiento de la carga durante el recorrido a su lugar de destino.

**Art. 19.- Del ruido emitido por el comercio en espacios públicos o privados de uso público y centros comerciales.**

En las ventas estacionarias, tanto en espacios públicos como dentro del sistema de mercados municipales, no se permite el uso de altoparlantes, amplificadores o bocinas que sobrepasen los niveles máximos permisibles, para atraer compradores o para promocionar productos o servicios, alterando con ello la tranquilidad del vecindario y/o perturbando a los transeúntes.

A los negocios del comercio formal, cualquiera que sea su giro comercial, no les está permitido desarrollar actividades musicales o promocionar productos o servicios, mediante aparatos reproductores o amplificadores de sonido dirigidos hacia el espacio público exterior que sobrepasen los niveles máximos permisibles.

Los establecimientos en general incluyendo los que estén dentro del sistema de mercados municipales, cualquiera que sea su giro, están sujetos a los límites establecidos en cuanto a niveles máximos permisibles (NMP) y a las sanciones que establece esta ordenanza.

**Art. 20.- Ruidos nocturnos en la vía pública.**

Durante el horario nocturno, se prohíbe emitir ruidos en la vía pública y otros espacios de uso público como parques, plazas, y zonas verdes y otros similares de la comunidad, que superen los niveles máximos permisibles (NMP), establecidos en esta Ordenanza. Por tanto, las pláticas o conversaciones en altas voces, que generan escándalo, perturbando la tranquilidad pública, así como cualquier práctica musical o deportiva, o la generación de desórdenes de cualquier naturaleza que perturben el reposo y la tranquilidad del vecindario por la emisión de ruido contaminante, constituyen infracciones sancionadas según se establece en la Ordenanza Contravencional de este Municipio.

**Art. 21.- Zonas de silencio o restricción acústica.**

La Municipalidad, de oficio o a petición de parte interesada, después de efectuar los estudios acústicos correspondientes, podrá señalar zonas de restricción a la emisión de ruidos, de forma temporal o permanente, en algunos sectores urbanos, en áreas circundantes a centros hospitalarios, centros educativos o de residencia colectiva como asilo de ancianos y dormitorios públicos.

**CAPÍTULO II  
DE LOS RUIDOS EN ESPACIO PRIVADO**

Art. 22.- Ruidos en lugares de habitación.

Los propietarios o usuarios que haciendo uso de sus aparatos de radio, televisión, grabadoras, tocadiscos, amplificadores, instrumentos musicales, acústicos, u otros aparatos análogos que produzca o reproduzcan reiteradamente sonido, así como también gritos escandalosos, dentro del lugar de habitación o residencia, que moleste a los vecinos por sobrepasar los niveles máximos permisibles NMP establecidos en esta ordenanza, serán sancionados por el Delegado(a) Municipal Contravencional de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

Exclúyase de la aplicación a la presente ordenanza a aquellas actividades familiares que por su naturaleza se consideran no repetitivas.

Para efecto del inciso primero de este artículo las mediciones en lugares de habitación se harán en la parte externa de dicho inmueble.

Art. 23.- Ruidos en horas de descanso nocturno.

Durante el horario nocturno, no se permite superar los niveles máximos permisibles (NMP) por gritar o vociferar en forma desmedida, cantar o usar un tono excesivamente alto de la voz para comunicarse, perturbando o molestando con ello a vecinos inmediatos o circundantes.

Así mismo, durante el mismo período, deberá tenerse especial cuidado de no superar los niveles máximos permisibles (NMP), debido a la instalación y uso de aparatos domésticos ruidosos u otros aparatos o maquinaria similar, que pueda perturbar el sueño y el descanso de vecinos inmediatos.

Igualmente, es de prevenir la emisión de cualquier otro ruido contaminante dentro de la residencia o lugar de habitación, generado por reparaciones o mecánicas de carácter doméstico, reubicación de muebles, limpieza de casa, mudanza u otras causas similares en violación a lo establecido en la presente Ordenanza, y que puedan evitarse observando una conducta adecuada.

Art. 24.- Ruidos emitidos por animales domésticos.

La tenencia de animales domésticos, como perros y aves o cualquier otra especie de mascota, obliga a sus propietarios a la adopción responsable de medidas preventivas adecuadas, a efecto de evitar que dichos animales perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos inmediatos con sus ladridos, sonidos, gritos o cantos, por rebasar los niveles máximos permisibles (NMP) establecidos en esta ordenanza.

Entre las medidas preventivas a que hace referencia el inciso anterior, se encuentran el no dejarlos abandonados durante largos períodos o no dejarlos desatendidos en lugares como patios, terrazas y balcones durante el horario nocturno.

**TÍTULO IV**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE RUIDOS**

Art. 25.- Inspección a la fuente emisora y medición del ruido y vibraciones.

Para investigar las infracciones a la presente ordenanza, un equipo técnico debidamente capacitado del Cuerpo de Agentes Municipales Comunitarios, CAMCO, conjunta o separadamente con delegados municipales, deberán realizar la inspección y mediciones correspondientes, para lo cual utilizará equipo técnico adecuado.



La evaluación se hará siguiendo los procedimientos establecidos en el Manual de Aplicación de esta Ordenanza y en las normas internacionales aceptadas para tal fin.

Art. 26.- Obligación de facilitar ingreso a personal técnico.

Todos los propietarios, representantes, poseedores o encargados de establecimientos de todo tipo, que emitan ruidos deberán facilitar a los agentes del CAMCO y personal técnico, el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido. Así mismo disponer del funcionamiento de la fuente de emisión a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen según este personal lo considere conveniente y a la intensidad sonora habitual en ese lugar. Así mismo podrán presenciar el proceso operativo, sin interrumpirlo.

Igual obligación tendrán los propietarios o encargados de los predios aledaños o circundantes en permitir el ingreso de los agentes y técnicos antes mencionados, quienes debidamente identificados deberán permanecer el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo la inspección y las mediciones acústicas pertinentes.

Art. 27.- Obligación de rendir información requerida.

Los propietarios o encargados de toda fuente emisora de ruido contaminante, deberán proporcionar a las autoridades competentes de la municipalidad y a sus delegados, la información que se les requiera respecto a la emisión de dicho contaminante, de acuerdo con las disposiciones de la presente ordenanza, así como permitirles el ingreso a sus locales siempre y cuando éstos estén debidamente identificados como miembros del CAMCO y personal técnico.

Art. 28.- Procedimientos de medición para fuentes fijas.

Las mediciones se efectuarán conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza y/o de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Aplicación, y con el equipo técnico que permita precisar los niveles máximos permisibles, de conformidad con lo que establece esta ordenanza.

Art. 29.- Condiciones de medición.

Las mediciones para determinar niveles máximos permisibles, se efectuarán en el lugar, momento y condición de mayor molestia, de acuerdo a lo establecido en el Manual de aplicación, para esta Ordenanza.

Art. 30.- Tipos de ruido a medir.

La técnica de evaluación dependerá del tipo de ruido del cual se trate, ya sea:

- I. Ruido estable.
- II. Ruido fluctuante.
- III. Ruido imprevisto.

Será el Manual de Aplicación el que determinará los tipos de ruido.

Art. 31.- Procedimiento de Medición para Fuentes Móviles.

Las mediciones de los vehículos automotores en condición estacionaria se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de aplicación y con el equipo técnico adecuado, que permita precisar los niveles máximos permisibles, de conformidad con lo que establece esta ordenanza.

## CAPÍTULO II

### NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE RUIDOS

Art. 32.- Niveles máximos permisibles de ruido en el municipio de Santa Tecla:

- I. Fuentes Fijas.
- II. Fuentes Móviles.

**TABLA FUENTES FIJAS EN AMBIENTE EXTERIOR**

ZONA	HORARIO	NMP Db (A)
Habitacional, hospitalario, educativa e institucional	Seis horas con un segundo hasta las veintidós horas	55
	Veintidós horas con un segundo hasta las seis horas	45
Industrial y comercial	Seis horas con un segundo hasta las veintidós horas	75
	Veintidós horas con un segundo hasta las seis horas	70

**TABLA FUENTES FIJAS EN AMBIENTE INTERIOR**

TIPO DE ZONA	DIA EN NMP Db (A)	NOCHE EN NMP Db (A)
Sanitario y bienestar social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
<b>Servicios Terciarios</b>		
Hospedaje	40	30
Oficina	45	35
Bares, restaurantes, clubes de todo tipo (y similares)	90	90
Comercio	55	40
<b>Residencial</b>		
Zonas habitables	35	30
Pasillos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

**TABLA FUENTES MÓVILES**

TIPO DE VEHICULO	HORARIO DIURNO /NOCTURNO
Automóviles y motocicletas (vehículo detenido con el motor en marcha)	70 Db (A)
Automóviles y motocicletas (vehículo en movimiento)	74 Db (A)
Microbuses (vehículo detenido con el motor en marcha lenta)	74 Db (A)
Microbuses (vehículo en movimiento)	78 Db (A)
Buses y camiones de carga (vehículo detenido con el motor en marcha lenta)	82 Db (A)
Buses y camiones de carga (vehículo en movimiento)	86 Db (A)

## CAPÍTULO III

### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Art. 33.- De la conciliación.

En los casos de generación de ruidos en espacio privado, tanto el vecino receptor o persona afectada, como el causante de la contaminación acústica, podrán solicitar previo a la imposición de la sanción que corresponda, una audiencia conciliatoria ante la Delegada Contravencional, de conformidad a lo establecido en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla.

Art. 34.- Del procedimiento sancionatorio.

El procedimiento para la investigación y sanción de las infracciones a la presente ordenanza, los recursos y su tramitación; así como la ejecución de las correspondientes sanciones, serán ejecutadas conforme lo establezca la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla y a lo dispuesto a los artículos 36, 37 y 38 de la presente Ordenanza.

Art. 35.- Aviso y Denuncia Ciudadana sobre Ruidos y Vibraciones.

Toda persona que se sienta directamente afectada por la emisión de ruido contaminante, generada por cualquier fuente fija o móvil, puede dar aviso o denunciar por cualquier medio o hacer la denuncia respectiva por escrito al Cuerpo de Agentes Municipales Comunitarios (CAMCO) o al Delegado Contravencional, para los efectos legales de averiguación e inicio del procedimiento sancionatorio.

Cuando la contaminación acústica fuere notoriamente sensible, los agentes del CAMCO están obligados a recabar de oficio la información respectiva, a efecto de verificar si el ruido emitido supera el máximo permisible de conformidad a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Para los casos de denuncias escritas, éstas deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre y apellido completo de los/as denunciantes, así como el correspondiente número del documento de identificación personal;
- b) La dirección exacta de donde provenga la fuente de contaminación acústica, agregando cualquier otra señal para su fácil identificación;
- c) Si fuese posible los datos personales del/la denunciado/a.
- d) La clase o tipo de ruido denunciado, y el horario en que se produce la mayor emisión del mismo; así como el nombre y dirección de otras personas que pudieren atestiguar al responsable, si las hubiere;
- e) Dirección exacta y teléfono del o los denunciantes u otro lugar donde puedan recibir información o notificaciones.
- f) Lugar y fecha de la denuncia.

A petición de los/las interesados/as, la autoridad antes dicha deberá informarle sobre el curso de su aviso o denuncia.

Art. 36.- Sanciones por infracción a la presente ordenanza.

Salvo sanción específicamente señalada, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza, será sancionado con multa hasta ocho salarios mínimos mensuales para el comercio. Multa que deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la infracción.

Art. 37.- Sanciones por reincidencia.

En caso de reincidencia, deberá establecerse el monto máximo establecido en el artículo anterior, y además de la multa antes señalada, se procederá al decomiso del aparato, maquinaria o similares generadores del ruido.

Si el reincidente insiste en generar contaminación acústica en el municipio, se procederá a la clausura del negocio o actividad y cancelación de la licencia respectiva en su caso. El objeto o aparato decomisado se entregará a su legítimo propietario una vez cancelada la multa correspondiente que se fijará en su oportunidad. El objeto o aparato decomisado será debidamente resguardado en las Oficinas centrales del CAMCO.

Art. 38.- Del recurso de apelación.

De las resoluciones del Alcalde o del funcionario delegado se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

## **CAPÍTULO IV DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO**

Art. 39.- Verificación de cumplimiento en relación a las adecuaciones y permisos otorgados.

A fin de verificar que el responsable del establecimiento donde se genere la emisión de ruido contaminante está dando cumplimiento a lo aquí establecido, será la Inspectoría Municipal y/o el CAMCO, quienes deberán realizar inspecciones periódicas a fin de comprobar si se cumple con lo establecido en la presente Ordenanza.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 40.- Sobre Manual de Aplicación sobre medición de ruidos.

El Concejo Municipal Manual, aprobará un Manual de Aplicación de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, con el objeto de facilitar la medición técnica de ruidos y vibraciones.

Art. 41.- Medidas de Orientación y Educación.

El Concejo Municipal será el encargado de instruir al Personal del CAMCO, directores, jefes de departamentos y dependencias y todos los delegados involucrados; sobre el espíritu, contenido y procedimientos de aplicación de esta normativa, así como proporcionarles el correspondiente material educativo para su pública distribución en el municipio, dicho material deberá contener además la información pertinente sobre la prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos estridentes y vibraciones.

Así mismo, deberá promover la realización de campañas educativas y el desarrollo de programas de prevención y cooperación contra la contaminación acústica, a efecto de que los diversos actores sociales, en particular del sector empresarial y ONG's del Municipio de Santa Tecla entre otros, contribuyan y sean copartícipes del esfuerzo de esta Municipalidad por prevenirla y controlarla. Gestionará además, la cooperación de países amigos e Instituciones Internacionales, para promover y desarrollar las políticas de control y reducción de la contaminación del medio ambiente por emisiones de ruido y vibraciones en El Salvador.



Art. 42.- Costos de los permisos, licencias, y otros.

Los montos a pagar para los permisos, licencias y otros servicios municipales, se aplicarán conforme a la Ordenanza de tasas correspondiente.

Art. 43.- Destino de los Fondos por Multas.

Los ingresos municipales de toda naturaleza se centralizarán en el fondo general del municipio, conforme lo establece el artículo 87 del Código Municipal.

Art. 44.- Conceptos y definiciones básicas.

Los conceptos y definiciones básicas deberán establecerse en el Manual de Aplicación de la presente Ordenanza.

Art. 45.- Carácter especial de esta Ordenanza.

La presente ordenanza es de carácter especial, por lo consiguiente, sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra disposición que la contraríe en el Municipio de Santa Tecla.

Art. 46.- Aplicación supletoria de otras Normas.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza Municipal y su Manual de Aplicación, se estará supletoriamente a lo dispuesto en el Código Municipal.

Art. 47.- Disposiciones Transitorias.

Por el carácter especial de esta normativa y los vacíos que puedan retrasar su plena y correcta aplicabilidad, se dispondrá de seis meses contados a partir de la vigencia de la ordenanza.

Art. 48.- Vigencia de la presente Ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Santa Tecla, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil trece.

LIC. CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA,  
ALCALDE MUNICIPAL INTERINO.

PROF. JORGE ALBERTO PÉREZ QUEZADA,  
SÍNDICO MUNICIPAL.

LIC. NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

**REFORMAS:**

(1) Decreto Municipal No. 9 de fecha 03 de junio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 140, Tomo 432 de fecha 22 de julio de 2021.

